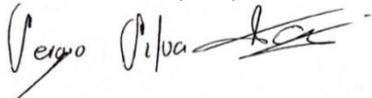


Radicado N°: 686554089001-2021-00127-00
Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ALBA LUZ GUERRERO ARCINIEGAS en representación de sus menores hijos
Demandado: CALEB VILLAMIZAR DOMINGUEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la demandante se presentó en la Secretaría del Juzgado y se le recibió ampliación de la demanda, conforme a lo ordenado en auto del 21 de septiembre hogañó, se recibió llamada de la esposa del demandado, quien indicó que ella puede recibir las comunicaciones de su esposo indicando el correo dirección física desde el teléfono 317-2145482. Sabana de Torres, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Sabana de Torres, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, como quiera que la demanda fue subsanada y además de reunir los requisitos de forme preceptuados por los artículos 82, 84 y 89 del CGP, se dispondrá su admisión conforme a las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que con la demanda se aportó la prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará como cuota provisional de alimentos, atendiendo lo exigido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia; como no se acreditara la solvencia económica del demandado, se dispondrá tasar por tal concepto el 25% del salario mínimo legal mensual vigente y que deberá cancelar el demandado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 686552042001 y radicado del proceso 68655408900120210012700.

Así mismo, a efectos de hacer efectiva la cuota provisional fijada, se decretará la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos incoada por la señora ALBA LUZ GUERRERO ARCINIEGAS, C.C. No. 1.101.205.393, en calidad de representante legal de las menores KAROL DAYANA VILLAMIZAR GUERRERO y VALERY SOFIA VILLAMIZAR GUERRERO, contra CALEB VILLAMIZAR DOMINGUEZ, C.C. No. 1.101.204.126.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demandan conforme al proceso verbal sumario del canon 390 del CGP, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos, a favor de las menores KAROL DAYANA VILLAMIZAR GUERRERO y VALERY SOFIA VILLAMIZAR GUERRERO, el 25% del salario mínimo legal mensual vigente, cuota que deberá cancelar el demandado CALEB VILLAMIZAR DOMINGUEZ, C.C. No. 1.101.204.126, los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 686552042001 y radicado del proceso 68655408900120210012700.



CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del CGP.

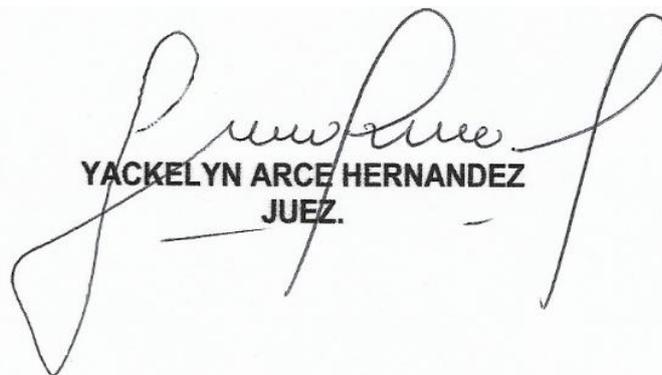
QUINTO: DISPONER que todos los autos y oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes y a los destinatarios, debiendo acreditarse su remisión en el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la DEFENSORA DE FAMILIA o quien haga sus veces en este municipio y al MINISTERIO PÚBLICO (Personero Municipal), de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82-11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas que tenga o llegue a tener en cuentas de ahorros, CDTs, o cualquier otro producto financiero el demandado CALEB VILLAMIZAR DOMINGUEZ, C.C. No. 1.101.204.126, en los siguientes entidades FINANCIERAS: BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, BANCO POPULAR, BANCOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN.

Las medidas se restringirá a las sumas de dinero que no resulten inembargables y su límite será la suma de \$2'500000,00. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **17 de noviembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO